Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la compra presuntamente fraudulenta de un aparato de telefonía celular en la empresa Personal, realizada por una persona que se identificó como Carina Hebe R , quien habría entregado la fotocopia de un documento de identidad con datos adulterados (conf. fs. 66 y 70).

De los antecedentes remitidos se desprende que R advirtió la maniobra al recibir un correo electrónico de la firma y desconoció la operación. Señaló también que ésta se habría concretado a través de un número telefónico que no le pertenecía y que se solicitó el envío del aparato a un domicilio que no era el suyo.

Al considerar que en la maniobra se habría usado un documento nacional de identidad falso, el juzgado nacional de esta ciudad declinó la competencia a favor de su par federal (resolución del 13 de enero de 2020).

Este último rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se había determinado si efectivamente se había utilizado el documento de la denunciante, en tanto se contaba únicamente con una fotocopia presentada o exhibida ante la empresa Personal para solicitar el teléfono. Tuvo en cuenta, además, el resultado negativo del allanamiento practicado en el domicilio al que se remitió el aparato de telefonía (resolución del 13 de febrero de 2020).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 9 de marzo de 2020).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CAI-CS1), "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Habida cuenta de que en los antecedentes de la operación, remitidos por la firma Personal, se encuentra agregada una fotocopia del documento de R que, en principio, contiene la fotografía de otra persona y datos falsos o adulterados, y en tanto no habría sido ella quien adquirió el aparato, entiendo que a la justicia de excepción compete investigar su presunta falsificación o uso ilegítimo, sin que a ello obste el supuesto de que se hubiera utilizado una fotocopia (conf. CSJ 2061/2016/CS 1 *in re* "N.N. s/estafa", resuelta el 3 de agosto de 2017).

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:16